



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (A)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-52/2023.

**ACTOR:** ENRIQUE HERNÁNDEZ  
GARCÉS.

**TERCERO INTERESADO:** ALDO  
HUGO MIRANDA OSNAYA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIA:** BERTHA LETICIA  
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente:

### Contenido

GLOSARIO.....	2
SÍNTESIS DE LA SENTENCIA .....	3
ANTECEDENTES .....	4
I. Proceso de renovación de la Subdelegación del Pueblo.....	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	7
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	8
TERCERA. Tercero interesado.....	10
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	12
QUINTA. Estudio de fondo. ....	14
A. Síntesis de la sentencia impugnada. ....	14

C. Síntesis de agravios. ....	18
D. Estudio de agravios. ....	18
D. Efectos. ....	38
RESUELVE. ....	39

## GLOSARIO

<b>Actor y/o promovente</b>	Enrique Hernández Garcés.
<b>Autoridad responsable Tribunal local</b>	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de Ciudadanía</b>	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto a partir del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Junta Cívica</b>	Junta Cívica del Pueblo de Chimalcoyoc, en Tlalpan.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. <sup>1</sup>
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Pueblo</b>	Pueblo de Chimalcoyoc, en la Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> No pasa desapercibido que en términos del artículo segundo transitorio de la “*Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dos de marzo de dos mil veintitrés, fue abrogada** la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”; sin embargo, de conformidad con el artículo sexto transitorio del decreto de reformas respectivo, los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite deben ser resueltos de conformidad con la Ley de Medios previa a dicha reforma, lo cual acontece en el caso concreto, ya que la cadena impugnativa fue previa a las reformas señaladas.

Aunado a ello, se destaca que mediante resolución incidental dictada en la Controversia Constitucional **261/2023**, el veinticuatro de marzo del año en curso, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instructor de la referida controversia, concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral, a partir de la cual se establece que resultan aplicables **las disposiciones jurídicas que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del decreto de reformas mencionado, ergo, la Ley de Medios del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.**



<b>Resolución y/o sentencia impugnada</b>	La dictada en el expediente TECDMX-JDC-0193/2022 y acumulado TECDMX-JLDC-198/2022.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tercero interesado</b>	Aldo Hugo Miranda Osnaya.
<b>Tribunal Electoral TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia,<sup>2</sup> la Sala Regional presenta una síntesis de su contenido en los términos siguientes:

A partir de un análisis del caso con perspectiva intercultural, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal local vulneró el derecho de audiencia y debido proceso en perjuicio del ciudadano Enrique Hernández Garcés –subdelegado electo–, por haberlo privado de su derecho político-electoral de ser votado, ello sin haber llevado a cabo todas las actuaciones que el caso ameritaba y que estuvieron a su alcance, a efecto de garantizar que el promovente conocieran los términos en que fue dictada la sentencia impugnada y también de que tanto él, como quienes integran Chimalcoyoc estuvieran en posibilidad de hacer valer lo que a su interés conviniera durante la sustanciación de los juicios promovidos por el ciudadano Aldo Hugo Miranda Osnaya.

De manera que, al no haber actuado de ese modo, se imposibilitó la defensa del promovente, a pesar de que de las propias constancias

---

<sup>2</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que, en su integralidad, contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.

del expediente se podía desprender que la elección del cargo mencionado ya se había llevado a cabo y, ante la **negativa de la Junta Cívica de dar publicidad a las demandas** promovidas por el ciudadano Aldo Hugo Miranda Osnaya, se hacía necesario que el Tribunal local, en ejercicio de sus facultades, hiciera los requerimientos de información necesarios para indagar quién había sido la persona electa y, a partir de ello, tomara las medidas pertinentes para garantizar su derecho de audiencia y no limitar su proceder a requerir en forma exclusiva a dicha Junta Cívica ante la notoria resistencia de aquella para cumplir con su deber de publicitar las demandas; esto, considerando que además debió llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que la comunidad de Chimalcoyoc tuviera conocimiento de dichas demandas.

Es por lo anterior que esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal local **reponga el procedimiento** seguido ante dicho órgano jurisdiccional, a efecto de garantizar el derecho de audiencia del actor para que haga valer lo que a su interés convenga y, en consecuencia, emita una nueva sentencia.

\*\*\*

Ahora bien, de los hechos que el promovente narra en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso de renovación de la Subdelegación del Pueblo.**



**1. Primera convocatoria.**<sup>3</sup> El dieciocho de septiembre del año pasado, la Junta Cívica hizo pública la convocatoria para la elección de la autoridad tradicional (Subdelegación del Pueblo).

**2. Segunda convocatoria.**<sup>4</sup> En la misma fecha<sup>5</sup> se publicó una segunda convocatoria, la cual incorporó mayores requisitos que la emitida en primer término, entre ellos, el siguiente:

*“Podrán participar como candidatos para representar a esta población como Autoridad Tradicional Subdelegado (a) del Pueblo de Chimalcoyoc, los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:*

...

...

*C) no ser ministro de ningún culto religioso o cualquier cargo público de estructura, local o federal remunerado, en su caso, deben presentar su renuncia 90 días antes del día de la elección. **No reelección a las personas que tuvieron un cargo honorífico en la Subdelegación del Pueblo de Chimalcoyoc.***

..

*G) Para el registro de cada candidato, se hará una aportación de \$2,000.00”.*

**3. Solicitud de registro.** El catorce de noviembre del año pasado, el tercero interesado presentó ante la Junta Cívica su solicitud de registro de candidatura al cargo referido.

**4. Solicitud de respuesta.** El dieciséis de noviembre posterior, el tercero interesado solicitó su acreditación como candidato, o bien, la respuesta a su solicitud de registro, sin que la misma hubiera sido emitida ni en sentido afirmativo ni negativo.

**5. Acreditación de registro.** El diecisiete de noviembre siguiente, el tercero interesado tuvo conocimiento de que ya habían sido entregadas las acreditaciones de registro de tres candidaturas a la

<sup>3</sup> Visible en las fojas 22 a 25 del cuaderno accesorio “1” del juicio que se resuelve.

<sup>4</sup> Visible a partir de la foja 26 a 30 del mismo lugar.

<sup>5</sup> Aunque a decir del tercero interesado la misma se hizo pública hasta el cinco de noviembre del dos mil veintidós.

Subdelegación del Pueblo, sin que a él le hubiera sido notificada la determinación recaída a su solicitud de registro.

## **II. Tribunal local.**

**1. Demandas.** Inconforme con la segunda convocatoria y con la omisión de respuesta a su solicitud de registro, el nueve y dieciocho de noviembre del año pasado, el tercero interesado promovió dos medios de impugnación que fueron radicados, respectivamente, bajo los números de expediente **TECDMX-JLDC-193/2022**<sup>6</sup> y **TECDMX-JLDC-198/2022**.<sup>7</sup>

**2. Sentencia impugnada.** El **dieciséis de febrero** del dos mil veintitrés, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los medios de impugnación mencionados en el sentido de revocar la segunda convocatoria para la elección de autoridad tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo, al tenor siguiente:

***“PRIMERO.** Se **acumula** el presente expediente **TECDMX-JLDC-198/2022** al diverso **TECDMX-JLDC-193/2022**, por las razones y para los efectos que se señalan en la consideración **SEGUNDA**.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** la Segunda Convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan, emitida por la Junta Cívica del referido Pueblo, conforme a lo razonado en la presente sentencia.*

***TERCERO.** Se **ordena** a la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan, proceder conforme a lo descrito en la consideración **OCTAVA** de la presente sentencia”.*

## **III. Juicio de la Ciudadanía.**

---

<sup>6</sup> Cuaderno accesorio “1” del expediente que se resuelve.

<sup>7</sup> Cuaderno accesorio “2” del expediente que se resuelve.



**1. Demanda.** Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, el veintitrés de febrero del año en curso, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de la ciudadanía.

**2. Remisión y turno.** El uno de marzo del año en curso se recibieron las constancias en este órgano jurisdiccional, y por acuerdo de esa fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-52/2023**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** Por acuerdo del dos de marzo de esta anualidad, el magistrado instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo; el nueve posterior **admitió** a trámite la demanda; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad ordenó el **cierre de instrucción**, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia, a través de la cual, el Tribunal local, entre otras cuestiones, determinó revocar la segunda convocatoria emitida por la Junta Cívica para el proceso de renovación de la persona titular de la Subdelegación, al tiempo en que **privó de efectos** los actos posteriores a la misma, entre los cuales se encontraba la entrega de la constancia que acreditó al promovente como el **subdelegado electo** en dicho proceso comicial, lo que considera violatorio de su derecho de audiencia en relación con su derecho político-electoral a ser votado.

Supuestos que son competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Ciudad de México- donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV, inciso c).

**Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b), fracción III (de manera análoga).

Acuerdos **INE/CG329/2017** e **INE/CG130/2023** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.<sup>8</sup>

## **SEGUNDA. Perspectiva intercultural.**

Tanto la Sala Superior como la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional, han adoptado una interpretación en la que, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, las personas encargadas de impartir justicia tienen el deber de identificar

---

<sup>8</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento con el objeto de analizar, ponderar y resolver adecuadamente con perspectiva intercultural.

Exigencia que se establece también en términos de la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.<sup>9</sup>

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que la controversia se relaciona con el proceso de renovación de la Subdelegación en el pueblo de Chimalcoyoc, en Tlalpan.

En dicho entendido, el actor acude a esta Sala Regional tanto en su carácter de ciudadano perteneciente al mencionado colectivo poblacional, pero, además, en su carácter de **subdelegado electo**<sup>10</sup> con el objeto de combatir la **falta de llamamiento como tercero interesado en el juicio primigenio, así como la falta de notificación** de la sentencia impugnada, en donde la autoridad responsable determinó **revocar** la segunda convocatoria relativa al proceso de renovación de esa autoridad tradicional, así como dejar sin efectos los actos subsecuentes.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte un conflicto **extracomunitario**, por cuanto a que parte de la tensión jurídica se centra en su inconformidad con que la sentencia impugnada no le hubiera sido notificada.

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

<sup>10</sup> En términos de la constancia de mayoría de votos expedida a favor del actor por las personas integrantes de la Junta Cívica Electoral de Chimalcoyoc dos mil veintidós exhibida por el actor con su escrito de demanda.

Adicionalmente, esta Sala Regional estima que la controversia también tiene un cariz **intracomunitario** al estar relacionada con un proceso de renovación de un cargo al interior del Pueblo.

En ese sentido, para resolver este caso, esta Sala Regional llevará a cabo una suplencia de agravios en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.<sup>11</sup>

Lo anterior, conforme a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores (as) en materia de derecho electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **TERCERA. Tercero interesado.**

Se reconoce como tercero interesado en el presente juicio al ciudadano **Aldo Hugo Miranda Osnaya**.

Al propio tiempo, se reconoce a **Ariadna Ivette Ortega Moreno** su carácter de defensora pública electoral de este Tribunal Electoral, en términos del escrito que se adjuntó a la comparecencia del ciudadano antes nombrado.

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



Al respecto, este órgano jurisdiccional observa que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 12, numeral 1, inciso c), en relación con el diverso 17, numeral 4, ambos de la Ley de Medios, ya que se firmó de manera autógrafa, se señaló medio para oír y recibir notificaciones y se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el cuerpo normativo indicado.<sup>12</sup>

Adicionalmente, esta Sala Regional advierte que el ciudadano nombrado hace valer un derecho que es incompatible con el del promovente, como se explica.

En efecto, la sentencia impugnada derivó de juicios que fueron promovidos por el ciudadano **Aldo Hugo Miranda Osnaya** y en ella, el Tribunal local resolvió **revocar** la **segunda convocatoria** para el proceso de renovación del cargo de Subdelegación en el Pueblo, ello al considerar fundados los agravios expresados por el ciudadano nombrado, relativos a que los requisitos previstos en dicha convocatoria resultaban ser contrarios a derecho.

De ahí que el interés del ciudadano Aldo Hugo Miranda Osnaya sea que se **confirme** dicha determinación, dado que su pretensión es participar en ese proceso electivo como candidato; en tanto que la pretensión del actor es que la sentencia sea **revocada** al considerar que se vulneró su garantía de audiencia en detrimento de su derecho a ser votado, máxime que fue el candidato que resultó electo.

---

<sup>12</sup> El medio de impugnación fue publicitado el veintitrés de febrero del año en curso a las once horas con treinta minutos, por lo que el plazo de setenta y dos horas a que se refiere el dispositivo jurídico en cita feneció a la hora señalada del veintiocho siguiente (sin contar los días veinticuatro y veinticinco del mes mencionado por haber sido inhábiles, en términos de la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**. En tanto que el escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado ante el Tribunal local el veintiocho de febrero a las diez horas.

En razón de lo expuesto, es que se deba reconocer al ciudadano mencionado como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía que se resuelve.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor, se precisó el acto reclamado, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estima fueron producidos a su esfera jurídica.

**b) Oportunidad.** En concepto de esta Sala Regional, se debe tener por satisfecho este requisito para efectos de procedencia, cuenta habida que los disensos expresados en la demanda giran en torno a la vulneración a su garantía de audiencia por no haber sido llamado para comparecer en la cadena impugnativa local, así como la falta de notificación de la sentencia impugnada, de la cual refiere haber tenido conocimiento el **dieciocho de febrero del año en curso**.

En ese tenor, la oportunidad en la presentación de la demanda no podría ser analizada bajo un enfoque de requisito de procedibilidad, toda vez que, de hacerlo de ese modo, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio,<sup>13</sup> ya que podría concluirse de

---

<sup>13</sup> Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: **“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL**



manera anticipada que no se puede conocer la controversia por haber sido presentada de manera extemporánea, lo cual atentaría contra el principio de tutela judicial efectiva, con infracción al artículo 17 constitucional.

**c) Legitimación.** Asimismo, se considera que se surte el presente requisito, porque el actor es un ciudadano quien, por derecho propio, controvierte una determinación que considera lesiva de sus derechos político-electorales a ser votado para el cargo de subdelegado del Pueblo.

En efecto, en términos de la jurisprudencia **8/2004**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**,<sup>14</sup> conforme a la cual, la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para que una persona pueda promover un medio de impugnación, **pues su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, lo cual ocurre en el caso concreto, toda vez que el promovente obtuvo el mayor número de votos en el proceso electivo que quedó sin efectos de conformidad con lo establecido por la sentencia impugnada.**

**d) Interés jurídico.** Igualmente, esta Sala Regional advierte que el promovente tiene interés jurídico para combatir la decisión asumida por el Tribunal local, pues si bien no formó parte de la cadena impugnativa, lo cierto es que la sentencia impugnada **dejó sin**

---

**SUSTENTADA EN ESEARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”. Tesis que se puede consultar el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

<sup>14</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

**efectos** la segunda convocatoria y *“todas las actuaciones que hayan acontecido con posterioridad a la emisión de la segunda convocatoria relativas al proceso de elección de la Autoridad Tradicional “Subdelegado (a)” del Pueblo Originario de Chimalcoyoc, en Tlalpan...constancias de ganadores, e incluso, cualquier acto relativo a que la planilla ganadora del proceso electivo asumiera el cargo de Subdelegado o Subdelegada del Pueblo de Chimalcoyoc por el que se contendió”*.

En ese tenor, si la sentencia impugnada terminó por desconocer los efectos de un proceso comicial en donde el **actor resultó ser el candidato electo** para la **Subdelegación**, es evidente que cuenta con acción y derecho para cuestionar la sentencia que desconoció su triunfo y afectó su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal, no existe un medio de defensa para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

## **QUINTA. Estudio de fondo.**

### **A. Síntesis de la sentencia impugnada.**

En la sentencia impugnada se determinó revocar la **segunda convocatoria** y **dejar sin efectos** *“todas las actuaciones que hayan acontecido con posterioridad a la emisión de la segunda convocatoria...como pueden ser: registros de candidatos, constancias de registro y/o participación para contendientes,*



***cualquier acto relativo al desarrollo y ejecución de la jornada electiva así como de sus resultados, constancias de ganadores e, incluso, cualquier acto relativo a que la planilla ganadora del proceso electivo asumiera el cargo de Subdelegado o Subdelegada del Pueblo de Chimalcoyoc por el que se contendió”.***

Lo anterior, al considerar que los requisitos exigidos para la participación en el proceso electivo respectivo fueron contrarios derecho, entre otras, por las razones siguientes:

- Al efecto, en la sentencia impugnada se consideró que fue contrario a derecho que se exigiera a las personas interesadas en participar el proceso comicial la suscripción de una carta responsiva en la que expresamente se comprometieran a renunciar a la tutela jurisdiccional de las instituciones estatales, pues tal exigencia constituía prácticamente una renuncia a derechos fundamentales.
- En relación con el requisito previsto en la base “SEGUNDA”, inciso “G)” de la segunda convocatoria, consistente en realizar un pago por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 cero centavos moneda nacional), la autoridad responsable coligió que la exigencia de ese pago constituía una categoría sospechosa que vulneraba el principio de igualdad y no discriminación porque condicionaba la participación a condiciones de tipo social, lo cual no perseguía algún fin que resultara constitucionalmente válido.
- Finalmente, en cuanto a la previsión contenida en la base “SEGUNDA”, inciso “C)” de la segunda convocatoria, en la que se estableció la *“No reelección a las persona que tuvieron un cargo honorífico en la subdelegación del pueblo de Chimalcoyoc”*, la

autoridad responsable coligió que se trataba de un requisito equivalente a la imposición de una ley privativa por estar dirigido a limitar de manera particular los derechos político-electorales del actor primigenio.

**B. Síntesis de argumentos expuestos por el Tercero interesado.**

Esencialmente, el tercero interesado esgrime sus argumentos en base a dos temáticas fundamentales para sostener que la sentencia impugnada debe ser **confirmada**, a saber:

**EN TORNO A LA REVOCACIÓN DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA.**

En cuanto a las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a **revocar** la **segunda convocatoria**, el tercero interesado sostiene que tal determinación fue conforme a derecho por lo siguiente:

- Porque en esa convocatoria se condicionaba a las personas participantes a renunciar expresamente a la jurisdicción electoral para dirimir las controversias derivadas del proceso electivo, lo que resultaba contrario al artículo 17 de la Constitución, lo que implicaba que la Junta Cívica fuera al propio tiempo juez y parte.
- Porque en dicha convocatoria se estableció como requisito para participar la exhibición de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 cero centavos moneda nacional), lo que la autoridad responsable valoró como una cuestión discriminatoria que infringió lo dispuesto por el artículo 1 constitucional.
- Porque esa segunda convocatoria estableció mayores requisitos que la primera con el objeto de impedir su participación en el proceso electivo, al establecer que no podría



participar la persona que hubiera ocupado el cargo de manera honorífica –supuesto en el que se encontraba el actor primigenio–, por lo que la inclusión de esa previsión fue considerada como privativa de sus derechos.

**EN TORNO A LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO LOCAL ADUCIDA POR EL ACTOR.**

En cuanto a los agravios hechos valer por el actor, el tercero interesado sostiene que los mismos deben ser **desestimados** por lo siguiente:

- De conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, correspondía a la Junta Cívica hacer pública la demanda promovida por el tercero interesado (actor primigenio) por un plazo de setenta y dos horas y no de manera personal.
- Asimismo, sostiene que la publicitación del medio de impugnación primigenio la realizó el Tribunal local ante la omisión de la Junta Cívica de hacer lo propio a pesar de los requerimientos que para tales efectos fueron cursados por la autoridad responsable a la Junta Cívica.
- Refiere el tercero interesado que, a consecuencia de la actitud omisa de la Junta Cívica, se retrasó la resolución del caso ante el Tribunal local, quien tuvo que cursar requerimientos de trámite desde el mes de noviembre del dos mil veintidós, de los cuales se desprende que la persona actuaria del Tribunal local se constituyó en las instalaciones que ocupa la Subdelegación para encontrar a algún (a) integrante de la Junta Cívica para dejar citatorios y, en dicho contexto, refiere que el actor (en su calidad de subdelegado electo) pudo tomar conocimiento de la

existencia de un medio de impugnación en contra de la segunda convocatoria.

- Con base en lo anterior, el tercero interesado sostiene que fue conforme a derecho que la autoridad responsable resolviera con los elementos que obraban en el expediente, lo que considera consecuente con lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII<sup>15</sup> de la Ley Procesal.

### C. Síntesis de agravios.

De la lectura de la demanda se advierte que el promovente se duele esencialmente de haber sido privado de su derecho político-electoral a ser votado con infracción a su garantía de audiencia y debido proceso por dos razones medulares:

1. Por no **haber sido llamado** a deducir sus derechos en el juicio seguido ante el Tribunal local en calidad de parte tercera interesada;
2. Porque la sentencia impugnada **no le fue notificada**, lo cual considera lo dejó en estado de indefensión.

### D. Estudio de agravios.

En concepto de esta Sala Regional los agravios hechos valer por el promovente son **esencialmente fundados**, como se explica.

---

<sup>15</sup> **Artículo 80.** Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

...

**VII.** Si la autoridad u órgano responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado en la presente Ley, el medio de impugnación **se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior**, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente Ley u otras disposiciones aplicables;



El artículo 14 constitucional establece, entre otras cuestiones, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

En torno a esta temática, en la jurisprudencia **1a./J. 11/2014 (10a.)**, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**,<sup>16</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que la garantía de audiencia se encuentra inmersa en el “núcleo duro” del derecho al debido proceso que debe ser **observado inexcusablemente** en todo procedimiento de tipo jurisdiccional.

Así, en términos del criterio interpretativo en cita, la "garantía de audiencia", permite a las personas ejercer sus defensas **de manera previa** a que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente y, en razón de ello, es que forma parte de las formalidades esenciales del procedimiento que son:

- i) la notificación del inicio del procedimiento;
- ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- iii) la oportunidad de alegar; y,
- iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior cobra especial relevancia tratándose de conflictos comunitarios, en donde se debe tener especial cuidado en no transgredir el derecho de audiencia de alguna de las partes y la

---

<sup>16</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, registro digital: 2005716, Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época.

comunidad completa, en términos de la jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**,<sup>17</sup> así como de llevar a cabo todas las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, **solicitud de informes y demás actuaciones idóneas** y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.<sup>18</sup>

Ahora bien, en el caso concreto, en concepto de este órgano jurisdiccional no se respetó el derecho de audiencia y debido proceso en ninguna de las vertientes indicadas por el actor, esto es, ni en cuanto a la notificación de la sentencia impugnada, ni en cuanto a la afectación producida en su esfera de derechos a consecuencia de la postura asumida por el Tribunal local frente a la inactividad de la Junta Cívica de llevar a cabo el trámite de ley a que se refieren los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, como se explica a continuación:

#### **1. DERECHO DE AUDIENCIA Y SU RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE NOTIFICAR PERSONALMENTE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

Con relación a este aspecto, los agravios se consideran **fundados**, toda vez que de las constancias del expediente no se advierte que el Tribunal local hubiera notificado al actor la sentencia que emitió en los juicios **TECDMX-JLDC-193/2022 y acumulado** de manera personal

---

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año once, número veintidós, dos mil dieciocho, páginas 18 y 19.

<sup>18</sup> Jurisprudencia **10/2014**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.



como lo mandata la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**.<sup>19</sup>

No es óbice para arribar a dicha conclusión, el hecho de que el actor no se hubiera apersonado en el juicio local, pues con independencia de que tal situación no le fue imputable –según se verá al analizar el segundo agravio–, lo cierto es que de las constancias del expediente se desprenden datos suficientes,<sup>20</sup> a partir de los cuales se advierte que el Tribunal local tuvo conocimiento de que la asamblea electiva ya había tenido lugar y, en ese contexto, la autoridad responsable estuvo en aptitud de requerir los informes necesarios para saber quién podía resentir alguna afectación en su esfera jurídica con la sentencia impugnada y actuar en los términos del criterio de interpretación en cita, lo que en el caso concreto no aconteció.

De ahí que, con base en lo anterior, es que se acredita la vulneración del derecho de audiencia y defensa del promovente, quien en su escrito de demanda manifestó que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el dieciocho de febrero del año en curso; ello, a partir de un mensaje que refirió recibir de parte del señor Ismael Flores Valdéz en su red social *Messenger*, en donde le fue compartido el video de la sesión pública en la que fueron resueltos los juicios locales.

Así, en razón de lo expuesto, es que se considera transgredido el derecho de defensa del actor, toda vez que la forma en que refirió haber tenido noticia sobre la sentencia impugnada **no significa en**

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

<sup>20</sup> Dos escritos que el actor primigenio Aldo Hugo Miranda Osnaya presentó ante el Tribunal local, en los que, entre otras cuestiones, manifestó que los asuntos no podrían considerarse irreparables dado que, conforme a lo dispuesto en la convocatoria, ya había sido celebrada la Asamblea Electiva. Mismos que corren agregados, respectivamente, a foja 109 del cuaderno accesorio “1” del juicio que se resuelve y 89 del cuaderno accesorio “2” del juicio que se resuelve.

**forma alguna un conocimiento puntual sobre las consideraciones que llevaron al Tribunal local a dejar sin efectos, entre otras cuestiones, la constancia de mayoría que le fue expedida.**

Finalmente, y en razón de lo anterior, es que se colige que el medio de impugnación que se resuelve fue promovido de manera oportuna.<sup>21</sup>

## **2. DERECHO DE AUDIENCIA Y SU RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR A CABO EL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

En primer orden, se destaca que la publicitación de los medios de impugnación por parte de aquellas autoridades responsables **a quienes se atribuye el acto** que se pretende controvertir, tiene como propósito garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas que podrían tener un interés opuesto al de quien (es) promueve (n) dichos medios impugnativos, lo que permite que estén en posibilidad de apersonarse en el juicio de que se trate en calidad de parte tercera interesada a efecto de defender la legalidad del acto combatido.

Así, a efecto de preservar ese **derecho de audiencia** en favor de quienes pudieran resentir alguna afectación a consecuencia de la promoción de un medio de impugnación, es que los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal<sup>22</sup> establecen una serie de obligaciones a cargo de las autoridades que reciban dichas impugnaciones **en contra de los actos emitidos por ellas**, consistentes en llevar a cabo la publicitación de la demanda de que se trate, así como rendir el

---

<sup>21</sup> Si el conocimiento de la sentencia impugnada aconteció el dieciocho de febrero del año en curso, entonces el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de ese mes y anualidad, por lo que si la demanda se presentó en el último día, es evidente que ello ocurrió en tiempo.

<sup>22</sup> En tanto que en la Ley de Medios dicho trámite está previsto en los artículos 17 y 18.



informe circunstanciado, lo cual se mandata en los términos siguientes:

**“Artículo 77.** El órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario que reciba un medio de impugnación, en contra **del acto emitido o resolución dictada por él**, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

**I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante en plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo;**

**II. Por ningún motivo, la autoridad u órgano partidario responsable podrá abstenerse o negarse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento;**

**III. Una vez cumplido el plazo señalado en la fracción I del presente artículo, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:**

**a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;**

**b) La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, o si es el caso el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;**

**c) En su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;**

**d) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y**

**e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto”.**

El resaltado es añadido.

**Artículo 78.** El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidario responsable, por lo menos deberá contener:

**I. En su caso, la mención de si la parte promovente o compareciente, tienen reconocida su personería;**

*II. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y*

*III. El nombre y firma de la funcionaria o funcionario que lo rinde.*

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley Procesal establece que si la autoridad u órgano partidario responsable no lleva a cabo el trámite y remisión previstos en dicho cuerpo normativo, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo máximo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no hacerlo o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

*“I. La Magistratura Instructora tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de los medios de apremio previstos en el presente ordenamiento;*

*II. En su caso, la Magistratura Instructora requerirá a las partes la presentación de los documentos necesarios para sustanciar el medio de impugnación de que se trate; y*

*III. Se dará aviso a las autoridades competentes para la iniciación inmediata de los procedimientos de responsabilidad respectivos en contra de las autoridades u órgano partidarios omisos”.*

Así, de lo trasunto se tiene que el cumplimiento del trámite de ley constituye una obligación legal establecida a cargo de las autoridades **a quienes se atribuye la emisión de un acto**, la cual tiene como uno de sus propósitos, garantizar la participación de las personas que pudieran verse afectadas con la revocación o modificación de dicho acto en el curso de una cadena impugnativa abierta a propósito de la interposición de algún juicio promovido con el objeto de que dicho acto sea revocado o modificado.

**CASO CONCRETO.**



En principio, se debe destacar que de las constancias del expediente se advierte que la Junta Cívica en su calidad de autoridad responsable primigenia **incumplió absolutamente** con la obligación de llevar a cabo el trámite de ley previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, por lo que **ninguno de los medios de impugnación promovidos por el actor primigenio** (hoy tercero interesado) fueron publicitados por la Junta Cívica –a pesar de que lo que se controvertió en ellos fueron cuestiones atribuibles a dicha junta–.

Por otro lado, de los autos también se desprenden diversas actuaciones por parte del Tribunal local, tendentes a requerir a la Junta Cívica el trámite de ley de las demandas que dieron lugar a la integración de los juicios **TECDMX-JLDC-193/2022** y **TECDMX-JLDC-198/2022**, como se reseña a continuación:

- **ACTUACIONES EN EL JUICIO TECDMX-JLDC-193/2022.**

- Acuerdo de turno del nueve de noviembre del dos mil veintidós, suscrito por el magistrado presidente interino en donde, entre otras cosas, requirió a la Junta Cívica llevar a cabo el trámite de ley a propósito del escrito de demanda que dio lugar a la integración del juicio TECDMX-JLDC-193/2022.<sup>23</sup>

- Mediante oficio TECDMX/SG/3776/2022, del dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, la persona titular de la Secretaría General del Tribunal local informó a la magistratura instructora que no había recibido documentación alguna por parte de la Junta Cívica, para lo cual adjuntó la certificación correspondiente.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Visible a foja 33 del cuaderno accesorio “1” del expediente que se resuelve. Al efecto se precisa que ese proveído fue notificado a la Junta Cívica en comento a través del oficio TECDMX/SG/3712/2022 del nueve de noviembre del año pasado, documental que fue acusada de recibido por una persona integrante de la referida Junta Cívica el quince posterior, misma que corre agregada a foja 37 del mismo lugar.

<sup>24</sup> Documentación que corre agregada a fojas 49 y 50 del mismo lugar.

- Atento al hecho de que no se atendió el requerimiento de trámite formulado en el acuerdo de turno, mediante proveído del dieciocho de noviembre del dos mil veintidós,<sup>25</sup> la magistratura instructora requirió a la Junta Cívica para que llevara a cabo el trámite de ley, y al efecto estableció el plazo de cuarenta y ocho horas para que esa autoridad primigenia remitiera: a) Copia de la demanda autorizada con que se dio publicidad a la misma y constancias de publicitación; b) informe circunstanciado; c) copia certificada en donde constara el acto impugnado y demás documentación que obrara en su poder y que fuera útil para resolver la controversia planteada; los escritos de la parte tercera interesada, en caso de que se presentaran; y e) cualquier documento que estimara necesario para la resolución del asunto.

Lo anterior, bajo **apercibimiento** de que, en caso de incumplimiento, sería impuesta alguna medida de apremio o corrección disciplinaria, en términos de lo dispuesto por los artículos 96 y 97 de la Ley Procesal, así como con resolver el caso con los elementos que obraran en el expediente, en términos de lo dispuesto por los artículos 80, fracción VII y 81 del mismo cuerpo normativo.

- En **desahogo del segundo requerimiento**, mediante escrito presentado en oficialía de partes del Tribunal local el **veinticuatro de noviembre** del dos mil veintidós,<sup>26</sup> la Junta Cívica, por conducto de una de sus personas integrantes, manifestó a la magistratura instructora que la elección del (a) Subdelegado (a) del Pueblo no era de su competencia al tratarse de un proceso electivo “*autónomo*,

---

<sup>25</sup> Documental visible a fojas 51 y 52 del mismo lugar. Al efecto se precisa que ese proveído fue notificado a la Junta Cívica en comento a través del oficio TECDMX/SG/193/2022 del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, documental que fue acusada de recibido por quien dijo ser padre una persona integrante de la referida Junta Cívica el veintidós posterior, misma que corre agregada a foja 59 del mismo lugar.

<sup>26</sup> Visible a fojas 61 y 62 del cuaderno accesorio “1” del expediente que se resuelve.



*autogestivo y con base en los derechos incluidos en la carta magna por usos y costumbres*”, por lo que solo a la Junta Cívica del citado Pueblo correspondía decidir sobre la aceptación de las personas candidatas que tendrían participación en el proceso comicial y, al efecto, en dicho escrito se hizo del conocimiento de la magistratura instructora que la elección tendría lugar el veintisiete de noviembre del dos mil veintidós.

- Mediante proveído del **veintiocho de noviembre**<sup>27</sup> del dos mil veintidós, la magistrada instructora acordó el escrito señalado en el párrafo anterior, en el sentido de hacer del conocimiento de la Junta Cívica, entre otras cosas, que, si su pretensión era la de hacer valer la incompetencia de ese Tribunal local, entonces ello debía hacerlo en el momento procesal oportuno, para lo cual se dejaron a salvo sus derechos.

Al propio tiempo volvió **a requerir** (tercera ocasión) a la Junta Cívica a efecto de que llevara a cabo el trámite de ley de la demanda presentada por el ciudadano Aldo Hugo Miranda Osnaya, apercibida de que en caso de incumplimiento, y de persistir en su omisión de dar trámite, le **sería impuesta una multa hasta de cinco mil** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y con resolver el asunto con los elementos que obraran en el expediente.

- Mediante oficio TECDMX/SG/3974/2022 del ocho de diciembre del año dos mil veintidós, la persona titular de la Secretaría General del Tribunal local informó a la magistratura instructora que no había

---

<sup>27</sup> Visible a fojas 63 a 65 del cuaderno accesorio “1” del expediente que se resuelve. Mismo que fue notificado por oficio 14427/2022 a la Junta Cívica el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, según se corrobora con el acuse de recibo de esa fecha, visible a foja 70 del mismo lugar.

recibido documentación alguna por parte de la Junta Cívica, para lo cual adjuntó la certificación correspondiente.<sup>28</sup>

- Por acuerdo del **catorce de diciembre del dos mil veintidós**,<sup>29</sup> la magistrada instructora, entre otras cuestiones, determinó:

**“SEGUNDO. Efectividad de apercibimientos decretados.**

...

...

*En consecuencia, ante la omisión reiterada de la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan, de realizar el trámite de ley relativo al presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, fracción VII, 81, fracción I, 94 y 97 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se hace efectivo el apercibimiento decretado a la mencionada Junta Cívica del Pueblo de Chimalcoyoc, en Tlalpan, en el proveído dictado el pasado veintiocho de noviembre.*

*Por tanto, se hace del conocimiento de la Junta Cívica responsable que el presente medio de impugnación **será resuelto con los elementos que actualmente obran en autos, así como con aquellos con los que este Tribunal Electoral se allegue en ejercicio de sus facultades y atribuciones**”.*

**TERCERO. Incumplimiento de requerimientos e imposición de medida de apremio.**

...

*Al respecto, debe decirse que **el trámite del medio de impugnación, conforme a la normativa electoral local, en particular los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal en cita, tiene como propósito permitir a la autoridad responsable posicionarse y, en su caso, defenderse de los actos que se le reclaman, dar oportunidad a terceros interesados de apersonarse al medio de impugnación en caso de tener un interés incompatible y, principalmente, proporcionar a este órgano jurisdiccional los elementos necesarios para poder pronunciarse y, en su caso, resolver la controversia que es sometida a su conocimiento**”.*

***En ese sentido, la realización y remisión del trámite de ley de un medio de impugnación constituye una obligación jurídica que las autoridades señaladas como responsables en un juicio deben realizar de manera invariable, pues la omisión de realizar dicho deber, además de constituir un desacato a lo mandado por la ley, implica una obstrucción y obstáculo para el debido ejercicio de la función jurisdiccional.***

...

...

---

<sup>28</sup> Documentación que corre agregada a foja 78 del mismo lugar.

<sup>29</sup> Visible a foja 80 del mismo lugar.



*En razón de lo anterior, lo consecuente es imponer una multa de veinte (20) Unidades de Medida y Actualización (UMAS) a Doane Axel Sandoval Flores y Luz María Sánchez Casa, personas que se han identificado como integrantes de la Junta Cívica del Pueblo de Chimalcoyoc, en Tlalpan; ante la reiterada negativa de cumplir con lo ordenado por esta Magistrada Instructora.*

...

El subrayado es añadido.

- **ACTUACIONES EN EL JUICIO TECDMX-JLDC-198/2022.**

- Por acuerdo de turno del **dieciocho de noviembre** del dos mil veintidós, suscrito por el Magistrado Presidente Interino del Tribunal local requirió a la Junta Cívica llevar a cabo el trámite de ley a propósito del escrito de demanda que dio lugar a la integración del juicio **TECDMX-JLDC-198/2022**.<sup>30</sup>

- Mediante oficio TECDMX-PMMLMR/196/2022,<sup>31</sup> del dos de diciembre del dos mil veintidós, el secretario de estudio y cuenta adscrita a la ponencia instructora requirió a la persona titular de la Secretaría General del Tribunal local informara si durante el periodo transcurrido del veintitrés de noviembre hasta la fecha de suscripción de ese recurso se había recibido documentación por parte de la Junta Cívica relacionada con el trámite de ley dado a la demanda que dio lugar al juicio TECDMX-JLDC-198/2022.

- Mediante oficio TECDMX/SG/3930/2022 del dos de diciembre del dos mil veintidós, la persona titular de la Secretaría General del Tribunal local informó a la magistratura instructora que no había

---

<sup>30</sup> Visible a foja 25 del cuaderno accesorio "2" del expediente que se resuelve. Al efecto se precisa que ese proveído fue notificado a la Junta Cívica en comento a través del oficio TECDMX/SG/3780/2022 del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, documental que fue acusada de recibido por el presidente de la Junta Cívica el **veintitrés** posterior, misma que corre agregada a foja 29 del mismo lugar.

<sup>31</sup> Visible a foja 44 del cuaderno accesorio "2".

recibido documentación alguna por parte de la Junta Cívica, para lo cual adjuntó la certificación correspondiente.<sup>32</sup>

- Por acuerdo del **dos de diciembre del dos mil veintidós**,<sup>33</sup> la magistratura instructora requirió **por segunda ocasión** a la Junta Cívica para que, diera trámite al medio de impugnación que dio lugar a la integración del juicio **TECDMX-JLDC-198/2022** y, en el plazo de cuarenta y ocho horas remitiera: a) Copia de la demanda autorizada con que se dio publicidad a la misma y constancias de publicitación; b) informe circunstanciado; c) copia certificada en donde constara el acto impugnado y demás documentación que obrara en su poder y que fuera útil para resolver la controversia planteada; los escritos de la parte tercera interesada, en caso de que se presentaran; y e) cualquier documento que estimara necesario para la resolución del asunto.

Lo anterior, bajo **apercibimiento** de que, en caso de incumplimiento, sería impuesta alguna medida de apremio o corrección disciplinaria en términos de lo dispuesto por los artículos 96 y 97 de la Ley Procesal, **así como con resolver el caso con los elementos que obraran en el expediente**, en términos de lo dispuesto por los artículos 80, fracción VII y 81 del mismo cuerpo normativo.

- Mediante oficio TECDMX/SG/3973/2022 del ocho de diciembre del año dos mil veintidós, la persona titular de la Secretaría General del Tribunal local remitió a la magistratura instructora la certificación practicada el **dos de diciembre de ese año**, en el sentido de que no

---

<sup>32</sup> Documentación que corre agregada a fojas 45 y 46 del mismo lugar.

<sup>33</sup> Documental visible a fojas 47 y 48 del mismo lugar. Al efecto se precisa que ese proveído fue notificado a la Junta Cívica en comento a través del oficio 14612/2022, acusado de recibido el cinco de diciembre del año pasado por quien dijo ser padre una persona integrante de la referida Junta Cívica, misma que corre agregada a foja 49 del mismo lugar.



había recibido documentación alguna por parte de la Junta Cívica, para lo cual adjuntó la certificación correspondiente.<sup>34</sup>

- En el proveído del catorce de diciembre del año pasado,<sup>35</sup> la magistrada instructora, entre otras cuestiones, tuvo por recibida la certificación a que se refiere el párrafo que antecede, contenida en el oficio TECDMX/SG/39773/2022 y formuló un tercer requerimiento a la Junta Cívica a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas remitiera las constancias relativas al trámite de ley previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, apercibida con la imposición de una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta en la Ciudad de México para el caso de incumplimiento y de resolver con los elementos que obraran en autos, así como con tener por ciertos los hechos manifestados por la parte actora en su escrito de demanda.

- A través del oficio TECDMX/SG/009/2023 del tres de enero del año dos mil veintitrés, la persona titular de la Secretaría General del Tribunal local remitió a la magistratura instructora la certificación practicada el **tres de enero de ese año**, en el sentido de que no había recibido documentación alguna por parte de la Junta Cívica, para lo cual adjuntó la certificación correspondiente.<sup>36</sup>

- Mediante proveído del **tres de enero** del dos mil veintitrés<sup>37</sup> la magistrada instructora, entre otras cuestiones, tuvo por recibida la certificación a que se refiere en párrafo que antecede y determinó

---

<sup>34</sup> Documentación que corre agregada a fojas 52 y 53 del cuaderno accesorio “2” del expediente que se resuelve.

<sup>35</sup> Visible a foja 58 y 59, mismo que fue notificado a la Junta Cívica mediante oficio SGoa:15054, acusado de recibido el quince de diciembre del dos mil veintidós, según se corrobora con la cédula y razón de notificación por oficio que corren agregadas a fojas 60 y 61 del mismo lugar.

<sup>36</sup> Documentación que corre agregada a fojas 67 y 68 del cuaderno accesorio “2” del expediente que se resuelve.

<sup>37</sup> Visible a fojas 69 a 74 del mismo lugar.

hacer efectivos los apercibimientos decretados, en los términos siguientes:

“

...

**“SEGUNDO. Efectividad de apercibimientos decretados.**

...

*En consecuencia, ante la omisión reiterada de la Junta Cívica de Chimalcoyoc, en Tlalpan, de realizar el trámite de ley relativo al presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, fracción VII, 81, fracción I, 94 y 97 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se hace efectivo el apercibimiento decretado a la mencionada Junta Cívica del Pueblo de Chimalcoyoc, en Tlalpan, en el proveído dictado el pasado catorce de diciembre.*

*Por tanto, se hace del conocimiento de la Junta Cívica responsable que el presente medio de impugnación será resuelto con los elementos que actualmente obran en autos, así como con aquellos con los que este Tribunal Electoral se allegue en ejercicio de sus facultades y atribuciones”.*

**TERCERO. Incumplimiento de requerimientos e imposición de medida de apremio.**

...

*Al respecto, debe decirse que el trámite del medio de impugnación, conforme a la normativa electoral local, en particular los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal en cita, tiene como propósito permitir a la autoridad responsable posicionarse y, en su caso, defenderse de los actos que se le reclaman, dar oportunidad a terceros interesados de apersonarse al medio de impugnación en caso de tener un interés incompatible y, principalmente, proporcionar a este órgano jurisdiccional los elementos necesarios para poder pronunciarse y, en su caso, resolver la controversia que es sometida a su conocimiento”.*

*En ese sentido, la realización y remisión del trámite de ley de un medio de impugnación constituye una obligación jurídica que las autoridades señaladas como responsables en un juicio deben realizar de manera invariable, pues la omisión de realizar dicho deber, además de constituir un desacato a lo mandado por la ley, implica una obstrucción y obstáculo para el debido ejercicio de la función jurisdiccional.*

...

...

*En razón de lo anterior, lo consecuente es imponer una multa de veinte (20) Unidades de Medida y Actualización (UMAS) a Martín Sánchez Haro y Luz María Sánchez Casa, personas que se han identificado como integrantes de la Junta Cívica del Pueblo de Chimalcoyoc, en Tlalpan; ante la reiterada negativa de cumplir con lo ordenado por esta Magistrada Instructora.*

...”



El subrayado es añadido.

Así, de lo trasunto se tiene que, en cada caso, el Tribunal local cursó un total de tres requerimientos a la Junta Cívica con el objeto de que llevara a cabo el trámite de ley a que se refieren los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal con los apercibimientos a que se contraen los artículos 80, fracción VII y 81 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional lo **fundado** de los disensos reside en que, si bien el Tribunal local se apegó al tratamiento ordinario a que aluden las disposiciones en comento, lo cierto es que **soslayó** que la cadena impugnativa derivaba de un proceso electivo en el que, por la naturaleza de los actos controvertidos, era previsible que la pretensión del actor primigenio pudiera tener impacto en la esfera jurídica de alguna persona más e incluso, de la comunidad de Chimalcoyoc en su totalidad.

Bajo esa línea argumentativa, y ante la omisión inexcusable de la Junta Cívica para llevar a cabo el trámite de ley para publicitar las demandas, se considera que el Tribunal local no debió limitar sus requerimientos en forma exclusiva a la Junta Cívica –como lo hizo–.

Sino, que en ejercicio de las facultades que le son conferidas por los artículos 54 y 80, fracción II de la Ley Procesal,<sup>38</sup> también pudo

---

<sup>38</sup> Que establecen la facultad que tienen las magistraturas instructoras para requerir los documentos e informes que correspondan, así como ordenar las diligencias que se estimen necesarias para resolver los casos, a saber:

*“Artículo 54. El Tribunal tiene amplias facultades de allegarse las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento.*

*La Presidencia o la Magistratura Instructora, durante la fase de instrucción, podrán requerir a los diversos órganos electorales o partidistas, así como a las autoridades federales, de la Ciudad de México o alcaldías, cualquier informe, documento, acta o paquete de votación que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido y siempre que haya principio de prueba que así lo justifique.*

requerir informes al propio actor primigenio o a distinta autoridad, con el objeto de conocer el estado que guardaba el proceso electivo y, en su caso, saber quién obtuvo el mayor número de votos, máxime si se considera que en los acuerdos de catorce de diciembre de dos mil veintidós (en el caso del juicio local TECDMX-JDC-0193/2022) y del tres de enero del dos mil veintitrés (en el caso del juicio local TECDMX-JLDC-198/2022.), el propio Tribunal local apercibió a la Junta Cívica, entre otras cosas, con resolver el caso con los elementos con que contara y con *“aquellos con los que este Tribunal Electoral se allegue en ejercicio de sus facultades y atribuciones”*.

Lo que en el caso concreto no aconteció, a pesar de que el Tribunal local contaba con elementos que le permitían advertir que ya existía una persona electa para la Subdelegación, por lo que, considerando que dicho proceso comicial podía tener un impacto no solo en la persona electa, sino también en todo el Pueblo, el Tribunal local -ante la actitud contumaz de la Junta Cívica- bien pudo imponer medidas de apremio y/o disciplinarias<sup>39</sup> más relevantes a las personas integrantes de esa Junta Cívica para hacer cumplir sus determinaciones, así como llevar a cabo las acciones tendentes a dar a conocer a dicho colectivo poblacional que habían sido interpuestas dos demandas para cuestionar ese proceso electivo.

---

*La autoridad requerida deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se les soliciten y obren en su poder, y de no ser así, la Presidencia, la Magistratura Instructora o el Pleno podrán imponerle cualquiera de las medias de apremio o correcciones disciplinarias previstas en la presente normatividad”.*

**“Artículo 80.** *Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:*

...

**II.** *La Magistratura Instructora radicará el expediente en su ponencia, reservándose la admisión y, en su caso, realizará las prevenciones que procedan, requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver;*

...

...”

<sup>39</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 54, 81 y 93 de la Ley Procesal.



En efecto, de las propias constancias del expediente se advierten dos escritos que el actor primigenio **Aldo Hugo Miranda Osnaya** presentó ante el Tribunal local,<sup>40</sup> en los que, entre otras cuestiones, manifestó que los asuntos no podrían considerarse irreparables dado que, conforme a lo dispuesto en la convocatoria, **ya había sido celebrada la Asamblea Electiva.**<sup>41</sup>

Adicionalmente, tal circunstancia se podía constatar del escrito del veinticuatro de noviembre del año pasado, suscrito por una de las personas integrantes de la Junta Cívica,<sup>42</sup> en el que, entre otras cosas, manifestó **que la elección tendría lugar el veintisiete de noviembre del dos mil veintidós,** esto es, previo al dictado de la sentencia impugnada.

De ahí que, si de los propios escritos presentados por el actor primigenio y por la Junta Cívica se desprendían elementos para prever la existencia de una persona electa como titular de la Subdelegación, entonces, dadas las características particulares del caso (en donde concurrió la actitud contumaz de la autoridad responsable primigenia de llevar a cabo el trámite de ley y que la controversia estuvo enmarcada en la elección de una **autoridad tradicional** del Pueblo<sup>43</sup>), no se justificaba que el Tribunal local dirigiera sus requerimientos exclusivamente a la Junta Cívica, sino que en las condiciones apuntadas se hacía necesario que requiriera mayores informes a efecto de saber si existía alguna persona que

---

<sup>40</sup> El cual corre agregado a foja 109 del cuaderno accesorio “1” del juicio que se resuelve y 89 del cuaderno accesorio “2” del juicio que se resuelve.

<sup>41</sup> La parte atinente se aprecia a fojas 110 del cuaderno accesorio “1” y 90 del cuaderno accesorio “2”, en el apartado denominado “**IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS**”, a saber: “*Ahora bien, dado que conforme a la convocatoria, ya fue celebrada la Asamblea Electiva, no debe considerarse como un acto irreparable...*”

<sup>42</sup> Visible a fojas 61 y 62 del cuaderno accesorio “1” del expediente que se resuelve.

<sup>43</sup> Al que la sentencia impugnada consideró como “originario”, y que esta Sala Regional reconoce para los efectos del análisis de la elección de la persona titular de la subdelegación materia de la controversia que ahora se resuelve, al estar referido en la cadena impugnativa que tal cargo es una autoridad representativa de dicha comunidad.

podiera verse afectada con la promoción de las demandas primigenias y, en su caso, darle la oportunidad de defenderse en el curso de la cadena impugnativa, lo que en el caso no ocurrió.

Atento a lo anterior, y dado que de las propias constancias del expediente se podían desprender elementos que indicaban que la promoción de los medios de impugnación locales podían tener impacto en la esfera jurídica de alguna persona –como ocurrió en el caso concreto–, resultaba indispensable que el Tribunal local se allegara de mayores elementos para dilucidar, al menos, quién había resultado ser la persona electa, a efecto de llamarla a juicio a deducir sus derechos y, también para notificarle la sentencia impugnada y estuviera en posibilidad de conocer puntualmente las razones que sustentaron la decisión de dejar sin efectos el proceso comicial en el que resultó electo como Subdelegado.<sup>44</sup>

De ahí que, por las razones expuestas, en concepto de este órgano jurisdiccional no asiste la razón al tercero interesado cuando aduce que, ante la omisión de la Junta Cívica de llevar a cabo el trámite de ley, fue conforme a derecho que el Tribunal local se ciñera al procedimiento previsto por la Ley Procesal y, en consecuencia, hubiera resuelto con los elementos que obraban en el expediente.

Como tampoco se consideran fundadas las aseveraciones del tercero interesado cuando refiere que el actor pudo enterarse de que existía

---

<sup>44</sup> En términos de lo dispuesto por la tesis **XII/2019**, de la Sala Superior de este tribunal de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**. Al efecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el propio actor refirió en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el dieciocho de febrero del año en curso, ello, a partir de un mensaje que refiere haber recibido del señor Ismael Flores Valdéz en su red social Messenger en donde le fue compartido el video de la sesión pública en el que fueron resueltos los juicios locales, **lo que no significa en forma alguna que hubiera tenido conocimiento puntual sobre las consideraciones que llevaron al Tribunal local a dejar sin efectos, entre otras cuestiones, la constancia de mayoría que le fue expedida.**



un medio de impugnación promovido en contra de la segunda convocatoria a partir de los citatorios que personal de actuaría del Tribunal local dejó en las instalaciones de la Subdelegación –dirigidos a algunas personas integrantes de la Junta Cívica–, pues como ha quedado expuesto, el Tribunal local, atento a las características del caso y a las constancias del expediente, debió llevar a cabo diversas acciones tendentes a garantizar el derecho de audiencia y debido proceso del actor.

Finalmente, no pasan desapercibidos para este órgano jurisdiccional los argumentos que hizo valer el tercero interesado a efecto de sostener que fue conforme a derecho que se revocara la convocatoria por las razones que expone, sin embargo, dicho análisis no podría llevarse a cabo atento a que la sentencia impugnada fue emitida en abierta contravención a la garantía de audiencia del actor.

Esto, considerando además que la controversia que tenía que resolver el Tribunal local versaba sobre la elección de una autoridad representativa de Chimalcoyoc, por lo que era necesario que, atendiendo a la jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** -ya citada-, era necesario que se realizaran mayores actuaciones a fin de garantizar que la comunidad pudiera tener conocimiento de la interposición de los medios de impugnación presentados por el tercero interesado, a fin de que, en caso de que alguna persona integrante de la referida comunidad lo considerara pertinente, tuviera la oportunidad de acudir ante ese órgano jurisdiccional local en defensa de sus intereses y así, la autoridad responsable pudiera resolver la controversia atendiendo a lo que -de ser el caso- se alegara por quien fungió como actor en esta instancia y otras personas integrantes de la comunidad en

relación con lo argumentado por quien ahora acude como tercero interesado.

En este punto es relevante además la jurisprudencia **22/2018** de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**”<sup>45</sup> que establece que, tratándose de este tipo de controversias, al juzgar con perspectiva intercultural debe contestarse también lo que aleguen quienes acudan como personas terceras interesadas. Cuestión que, además, permite resolver justamente atendiendo al contexto de la controversia, en términos de la jurisprudencia citada en el párrafo previo.

Así, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso expresados, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos que se precisan a continuación.

#### **D. Efectos.**

Se **revoca** la sentencia impugnada, a efecto de que se **reponga el procedimiento** y se garantice el derecho del actor<sup>46</sup> y de cualquier persona de Chimalcoyoc que considere tener un derecho incompatible con el de la parte actora en aquel juicio o que acudiera en defensa de los derechos de la comunidad de comparecer con calidad de **parte tercera interesada** en los medios de impugnación locales y, hecho que sea lo anterior, emita una nueva determinación en el plazo de **diez días hábiles**, con el deber de **informar** a esta

---

<sup>45</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año once, número veintidós, dos mil dieciocho, páginas 14, 15 y 16.

<sup>46</sup> Para lo cual se deberá tomar en consideración el domicilio y demás datos consignados en el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve.



Sala Regional en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

**Notifíquese** por **correo electrónico** al actor, al tercero interesado; por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

**Devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.